



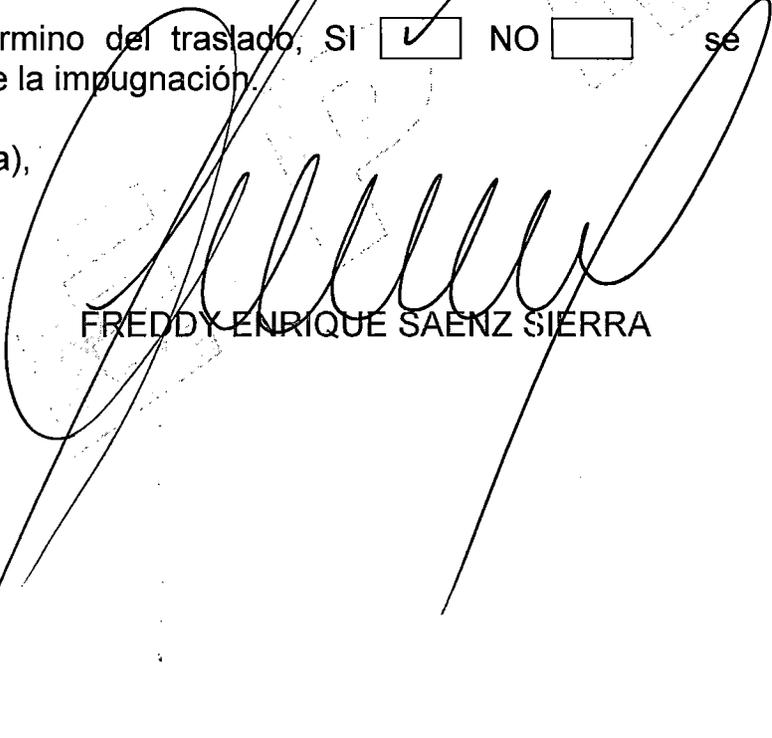
Número Único 110013107005201000089-00
Ubicación 117313
Condenado ARBEY ALIRIO CORREA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Agosto de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 621

Bogotá D.C., Julio Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto por el condenado **ARBHEY ALIRIO CORREA LOPEZ**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 25 de mayo de 2021 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional y se le reconoció Redención de Pena**, en relación con el mencionado condenado.

LA DECISIÓN IMPUGNADA:

Se trata del interlocutorio No.- 473 del 25 de mayo de 2021 por medio del cual se le reconoció Redención de Pena y se atendió petición elevada por el condenado **CORREA LOPEZ** relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por el recurrente.

1.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA REDENCIÓN DE PENA

El condenado **CORREA LOPEZ** interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en razón a que en el proveído se reconoció un total de 48.5 días de trabajo, siendo lo correcto reconocer un total de 97 días, atendiendo el contenido normativo de la Ley 65 de 1993.

Por lo anterior solicita se reponga el auto y reconocer el número de días que correspondan por trabajo de acuerdo con los certificados de computo allegados.

1.1.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón a la recurrente, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error frente al reconocimiento de redención de pena demandado.

1.2.- CASO CONCRETO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

“ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”*

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo	
17847321	2020/04		160		192				160		20	
	2020/05		96		192				96		12	
	2020/06		80		184				80		10	
17936467	2020/07		96		208				96		12	
	2020/08		120		192				120		15	
	2020/09		80		208				80		10	
18027101	2020/10		168		208				168		21	
	2020/11		152		184				152		19	
	2020/12		168		200				168		21	
18109075	2021/01		152		192				152		19	
	2021/02		160		192				160		20	
	2021/03		120		208				120		15	
TOTALES			1552		2360				1552		194	
DÍAS DE REDENCIÓN					194/2 = 97 Días es decir 3 Meses y 7 Días							

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **ARBEY ALIRIO CORREA LOPEZ** es de **97 Días, es decir, 3 Meses y 7 Días**, que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, **en 48.5 Días, es decir, 1 Mes y 18.5 Días que se habían reconocido en el auto recurrido POR UN ERROR SIMPLE E INVOLUNTARIO DE CALCULO, el cual se está corrigiendo con la presente determinación.**

2.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDONAL

2.1.- LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El condenado **ARBEY ALIRIO CORREA LOPEZ** ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

1. Considera en primer momento, frente a la valoración de la conducta punible se debe tener en cuenta la personalidad del reo y por lo tanto el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe valorar positivamente los antecedentes de toda índole, para así efectuar el juicio acerca de existir razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su readaptación social, pues la valoración no se adelanta exclusivamente en los comportamientos que fueron objeto de censura por parte del Juez Fallador.

Pues la etapa de Ejecución de Penas está orientada a la protección y reinserción social del penado, pero la duración de la pena no depende de los fines de prevención especial.

2. Continúa, si bien la Ley supedita ciertas condiciones preventivo-especiales, no es la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento de determinados subrogados penales, incluida el Beneficio de la Libertad Condicional, los cuales se pueden obtener con observancia de buena conducta, redimiendo pena, no incurrir en fuga de presos, entonces resultaría equivocado o inequitativo negar estos beneficios alegando la conducta realizada o personalidad que han sido tenidos en cuenta en la condena.
3. Finaliza, citando acápite de la sentencia C -757 de 2014 y se remite a las normas aplicables para el caso concreto.
4. Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la libertad condicional solicitada.

2.2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El condenado **ARBEY ALIRIO CORREA LOPEZ** interpone el recurso de reposición contra el interlocutorio del 25 de mayo de 2021 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por el impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican

el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No. 473 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de comportamientos punibles como los que le fueron endilgados al condenado, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **ARBEY ALIRIO CORREA LOPEZ**, tampoco ha hecho cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 25 de mayo de 2021, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado “libertad condicional”, valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 25 de mayo de 2021 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial

en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por el condenado.

De ese modo, no se compadece con el texto del interlocutorio No. 473 del 25 de mayo de 2021 lo afirmado por el condenado **ARBEBY ALIRIO CORREA LOPEZ** en el sentido de que el Suscrito Juez equivoca la motivación al cuestionar de forma reiterativa y negativa bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso, por lo anterior es indispensable aclararle al penado que en ningún momento este juez ejecutor de la pena realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el contrario en concordancia con el Art. 230 de la Constitución Política, este despacho está sometido al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones del impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada respecto a la negativa de otorgar el beneficio de la Libertad Condicional.

Con todo, queda a salvo el respeto que, para este Operador Judicial, merecen las apreciaciones y consideraciones del impugnante en cuanto a su proceso de rehabilitación y resocialización; **lo que sucede es que el peso argumentativo de tales consideraciones, no tiene la virtud de resquebrajar la solidez jurídica de lo decidido en el auto de 25 de mayo de 2021 frente a la concesión del beneficio de Libertad Condicional.**

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado “libertad condicional”, como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

He aquí la razón de ser de la expresión “concederá” que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que, satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.

En el caso del señor **ARBEBY ALIRIO CORREA LOPEZ** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe

proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014; de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente tutelados que fueron violentados por el sentenciado; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió lesionar y poner en peligro varios bienes jurídicos con su actuar especialmente la vida, la seguridad pública, aunando a la multiplicidad de víctimas directas o indirectamente afectadas, que conllevan un alto reproche social y las consecuencias legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por el señor **ARBEY ALIRIO CORREA LOPEZ** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan su intención de retornar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 25 de mayo de 2021, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de la conducta cometida es negativo en la medida en que el comportamiento ejecutado es de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia 640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión de negativa de Libertad Condicional plasmada en el auto del 25 de mayo de 2021 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el condenado.

Por último, como el penado interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 25 de mayo de 2021, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE ESPECIALIZADO DE ESTA CIUDAD** en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero de la decisión del 25 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER un total de **97 Días, es decir, 3 Meses y 7 Días**, en lugar de 48.5 Días, es decir 1 Mes y 18.5 Días, como erróneamente se plasmó en el auto de mayo de 25 de 2021.

TERCERO: MANTENER INCONCULME las demás decisiones adoptadas en el auto interlocutorio N° 473 del 25 de mayo de 2021, por las razones señaladas en la exposición de motivos, en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada acerca del beneficio de la Libertad Condicional por el condenado **ARBEY ALIRIO CORREA LOPEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Condenado **ARBEY ALIRIO CORREA LOPEZ** en lo relacionado con la negación del sustituto de la Libertad Condicional, en consecuencia, remítase la actuación original al **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE ESPECIALIZADO DE ESTA CIUDAD** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota donde se encuentra **ARBEY ALIRIO CORREA LOPEZ** recluso para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

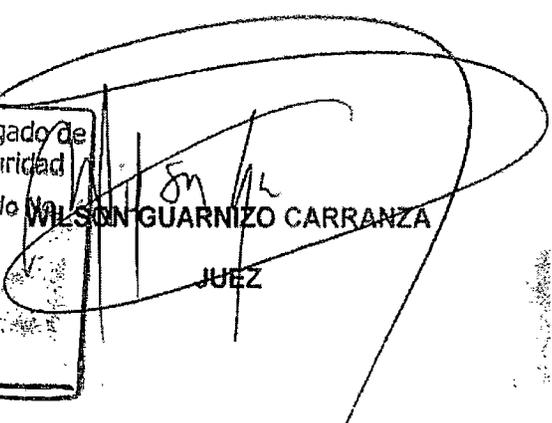
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha **30 JUL. 2021** Notifiqué por Estado No. **WILSON GUARNIZO CARRANZA**

La anterior Providencia

La Secretaria

JUEZ



JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 117313

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 9-07-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 julio 21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Albey Correa

CC: 71.335.827

TD: 63395

HUELLA DACTILAR:



De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 21 de julio de 2021 9:08 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: ***URG***-NI- 117313 JDO 05- AG // BRG // Sustentación de apelación
Datos adjuntos: IMG_20210720_094046.jpg; IMG_20210720_094135.jpg; IMG_20210720_094242.jpg; IMG_20210720_094211.jpg

Importancia: Alta

De: Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenz@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de julio de 2021 8:48 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Sustentación de apelación

De: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 21 de julio de 2021 8:10 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenz@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Sustentación de apelación

BUEN DIA,

SE REMITE RECURSO, CON EL FIN DE DAR EL TGRAMITE CORRESPONDIENTE.

AGRADECEMOS SU COLABORACION.

De: Carlos Lopez <11carloslopez.a@gmail.com>
Enviado: martes, 20 de julio de 2021 9:50
Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentación de apelación

Bogotá Julio 16 de 2021

①

Señor:

Juez Juzgado Quinto (05) Penal del Circuito Especializado
Dr. Bogotá D.C.

Asunto:

Sustentación o apelación auto interlocutorio de
Fecha 25 de mayo de 2021.

cordial saludo.

Arbey Aliso Correa Lopez, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma y actualmente residing en este centro carcelario a ordenes del Juzgado quinto de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me dirijo muy respetuosamente a su despacho para presentar sustentación o la apelación del auto de fecha 25 de mayo de 2021.

Honorables señor Juez Envor de Tener en cuenta la aplicación del Presidente Jurisprudencial, Yo que Todos los autoridades Publicas de carácter administrativos a Judicial de cualquier orden nacional, regional o local, se excusaron sometidos a la constitucion yo, la ley, y que, como parte de eso sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligados a acatar el precedente Judicial dictado por las altas cortes de la Jurisdiccion ordinaria, contencioso administrativo y constitucional.

Las autoridades Judiciales deben necesariamente respetar y aplicar el precedente Judicial, especialmente el constitucional y si pretenden apartarse del precedente deben justificar con argumentos contundentes las razones por las cuales no siguen la posición del máximo intérprete de la constitución, el precedente constituye para las autoridades una fuente obligatoria de derecho.

Además se ha señalado que el respeto del precedente Judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta

A-) en el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa - art 29, 121, 122 superiores;

B-) en el hecho que contenido y alcance normativo de la constitución y la ley es fijado Valida y legítimamente por las Altas cortes, cuyas decisiones hacen Transito a cosa Juzgada y Tienen fuerza Vinculante. Como lo señalo en recientes pronunciamientos la sala penal de la honorable corte suprema de Justicia.

Asi mismo las decisiones Judiciales no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable, el desconocimiento del precedente y con ello del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores publicos (art. 6 y 90 CP) debiendose respetar la igualdad de Todos ante la ley (art. 13 CP) si existe por tanto una Interpretación Judicial Vinculante, debe ser aplicado al caso concreto similar o analogo dicha Interpretación, la vinculatoriedad del precedente Jurisprudencial solo puede predicarse de las decisiones propias y de las proferidas por los superiores en virtud del principio de autonomia e Independencia Judicial como lo Invocho en esta petición.

Tanto la corte constitucional, como la sala penal de la corte suprema de Justicia, han desarrollado en sendas sentencias, un precedente que hoy debe aplicarse en este proceso el cual Invocho como fundamento de la presente petición.

Asi mismo sobre la Valoración de la conducta Punible se debe Tener en cuenta la personalidad del reo y por ende, hacen parte de los Antecedentes de Todo orden que el Juez de penas y medidas de seguridad debe Valorar positivamente al efectuar su Juicio acerca de si existe razones fundadas que permitan concluir que se ha Verificado su readaptación social, ya que la Valoración no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del Juez de la causa, ni de la misma optica en que se produjo la condena del juicio penal, ya que la ejecución de la pena esto orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial, con todo es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivas especiales, no a la duración maxima de la pena sino al otorgamiento

3

De Subrogados o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, Tratado o estudiado determinado número de horas, no haber intentado la fuga, ni cometido nuevos delitos durante la ejecución de la pena, lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la personalidad al momento del hecho, sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

De igual forma sobre la aplicabilidad del principio de proporcionalidad y el de favorabilidad Penal, que constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse.

El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la carta no dada al respecto. Así, en el caso de Sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, esta será la que se siga aplicando a Todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultraactividad de la ley, la retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley se aplicara a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la corte señalar que, tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el Texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

Ya que para el caso, la norma que prohíbe la concesión de beneficios y el Texto constitucional que prevé los derechos fundamentales que en mi caso se aplican, si es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado - esto implica un no sacrificio de valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer, para mi caso es necesario que el despacho se pronuncie sobre la aplicación del referido Test, debiendo valorar más derechos fundamentales, ya que el no hacerlo implica desconocerlos, Violando los mismos, porque es claro he cumplido con la pena impuesta, he tenido buena conducta durante mi estancia en

Reduccion, he cumplido con los programas en prision, haciendo efectivo mi proceso reeducador, y sobre todo me encuentro apto para reintegrarme a la sociedad y tengo derecho a poseer una familia, que la poseo y darle a mis hijos una proteccion y una familia integral.

Estos derechos hoy no se deben desconocer, es dolo y no lo desconozco que, aunque la conducta cometida es grave y lo seguira siendo, en todo caso no podria desconocerse el proposito reeducador de la pena privativa de mi libertad, pues es evidente que sumado a la significatividad proporcionada de la sancion total que hay he cumplido en mi sitio de reduccion.

Ya que dentro del proceso reeducador se ha de tener en cuenta que la libertad condicional, es un paso mas dentro del mismo, que para poner a prueba a quien se le concede, pues esta se concede condicionalmente a las obligaciones que deban cumplirse dentro del respectivo periodo de prueba.

Por lo anterior, considero que hoy se dan los requisitos establecidos en el articulo 64 del C.P., modificado por la ley 1309 de 2014, para que se me conceda mi libertad condicional.

Agradecido su amable y valiosa colaboracion.

Atentamente,

Alberly Alvaro Correa Lopez
C.C. No 31.335.227
Cobog Pista bogota
Pabellon 4 Estrada 7